H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. José Alfonso Borja Pimentel
Presidente del H. Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

Los que suscribimos **Diputada y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política,** ante esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción II; y 57, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo establecido en los artículos 167, fracción II; 168; 204, primer párrafo, fracción I; y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Asamblea la iniciativa **en materia de investigación policial y modelo de investigación operacional para fortalecer la estrategia de seguridad pública estatal y municipal**, con base a los siguientes antecedentes y subsecuentes propuestas normativas.

ANTECEDENTES.

En el México actual, el incremento del índice delictivo, así como de hechos violentos tiene su origen en el fortalecimiento de los grupos criminales, los cuales han expandido su dominio en diversas regiones del país, Guanajuato no ha estado exento de ese fenómeno, el asentamiento en los territorios del país por parte de los grupos delincuenciales tiene como principal objetivo convertir a las poblaciones en territorio de venta y distribución de droga o narcóticos al menudeo, lo cual trae como consecuencia el aumento en la comisión de diversos delitos conexos como: el homicidio, el secuestro, la extorsión, la utilización de armas de alto calibre, entre otros.

El desarrollo económico de Guanajuato y su ubicación geográfica en el país lo hacen atractivo para el asentamiento de grupos delincuenciales, que pretenden colonizar el territorio estatal con fines criminales, afectando la estabilidad social y haciendo propicio el incremento de los índices delictivos.

Los delitos que los integrantes de la delincuencia organizada cometen se caracterizan por su extrema violencia y constancia, dejando un mensaje claro de la autoría de la comisión de los delitos, ello con el fin de imponerse e impresionar a sus rivales delictivos, o en la jerga delictiva a sus contras, lo cual consiguen mediante la comisión de homicidios con alto grado de violencia, tales como decapitaciones, mutilaciones y exposición de sus víctimas en la vía pública, dejando

mantas y cartulinas en las cuales se atribuyen el acto, con mensajes claros y contundentes a los grupos contrarios, así como amenazas directas a las autoridades locales y municipales, con el propósito de tomar el control de determinadas zonas geográficas, que le faciliten el desarrollo de sus actividades delictivas.

La función de seguridad pública es responsabilidad de las instituciones policiales, en específico de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o bien Municipal o de las Direcciones de Policía Municipal y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, las cuales cuentan con recursos humanos, financieros y materiales para el ejercicio de sus funciones y combate a la delincuencia, pero sólo la Fiscalía General del Estado, a través de la Agencia de Investigación Criminal lleva a cabo la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de acciones, así como la recolección, análisis, correlación y diseminación de información, para combatir táctica y estratégicamente al delito, mediante esquemas de inteligencia, tecnológicos, científicos y forenses que respalden la investigación del delito.

Siendo la actuación de la Fiscalía General, de naturaleza reactiva, es decir, se comete primero el delito, después se investiga el hecho, a fin de lograr con ello la detención del imputado, realizando una investigación de hechos delictivos consumados, quedando en segundo término la prevención de delito.

Y por el contrario las Secretarías de Seguridad Pública ya del ámbito estatal o municipal, realizan detenciones solo en flagrancia, sin ejercer funciones de investigación, lo cual no contribuye de manera óptima al combate a la delincuencia.

Las instituciones policiales, conforme a la redacción actual de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, realizan las detenciones en casos de flagrancia, el propio artículo 47, fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, relativo a las atribuciones de las instituciones policiales de los municipios, establece que tendrán las atribuciones de proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; ello en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la práctica, las detenciones en flagrancia son mínimas en comparación con los hechos delictivos que se cometen, lo cual genera que prácticamente las detenciones se den por delitos menores o por faltas administrativas, pero no por delitos que

atentan contra los bienes jurídicos de mayor valía para la sociedad como son la vida, la libertad, la integridad física y el patrimonio, siendo sin duda alguna limitada la actuación de las policías estatales y municipales.

Además, su función concluye con la puesta a disposición, y en el más exitoso de los casos con la comparecencia como testigo experto ante el Juez Especializado, en la Etapa de Juicio, recayendo como lo hemos expresado toda la investigación en las policías adscritas a la Fiscalía General de Justicia.

Ante la actuación limitada de las instituciones policiales al actuar solamente en flagrancia, hacen nula la construcción de expedientes policiales que permitan investigar al detenido, para establecer redes de vínculos y líneas de investigación que permitan vincular al detenido con la comisión de otros delitos, incluidos los de la delincuencia organizada, quedando la información que van captando los policías estatales y municipales en la nada jurídica, sin que sea explotada a través de la investigación policial.

Como podemos ver, la detención en flagrancia, es una opción limitada en el combate y seguimiento a los actos delictivos de las organizaciones criminales, ya que produce la llamada “puerta giratoria” o “impunidad aparente”, porque solo se consigna el hecho en concreto, es decir solo un delito o los derivados de una acción u omisión, que por las bondades de la reforma penal se ve favorecido el delincuente; por lo que este tipo de detenciones debe ser la excepción y no la generalidad para obtener la efectiva detención de los responsables.

El desarrollo de estas funciones, entre estas instituciones, deriva del cumplimiento normativo que en su momento estuvo vigente y del que se advierte la independencia entre una y otra, siendo notorio la ausencia de coordinación o cooperación entre ellas, ya que la descripción legal así lo permitía, como lo estableceremos a continuación desde la regulación que prevalecía en materia de seguridad pública desde el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21 Constitucional.

Reforma 1996

El 03 de julio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo

párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por lo que respecta al artículo constitucional de relevancia para la presente propuesta legislativa como lo es el artículo 21, el texto constitucional se estableció de la siguiente manera:

*"**Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta u seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."*

Disposición constitucional de la cual se desprende que la investigación y persecución de los delitos, era monopolio exclusivo del Ministerio Público, a través del auxilio de una policía que estaba bajo su autoridad y mando inmediato, por lo que la función de investigación era privativa de la llamada Policía Ministerial, sin que la redacción constitucional permitiera a las policías estatales y municipales llevar a cabo la función de investigación, circunstancia que de facto prevalece en las instituciones policiales.

La modificación a esa forma de actuación policial surgió en el 2008, y que se confirma con la reforma del 2019, cuando la narrativa constitucional cambia el monopolio de la investigación policial exclusiva, y comparte esa responsabilidad con quienes les corresponde responder por la seguridad pública, como lo describiremos en los párrafos siguientes.

Reforma 2008

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma a través de la cual se estableció en el sistema jurídico mexicano en Sistema Penal Acusatorio Adversarial o también conocido como el Nuevo Sistema de Justicia Penal, reforma que surgió ante la necesidad de modificar el modelo de procuración de justicia en donde el Ministerio Público monopolizaba la investigación y la persecución del delito, lo cual trajo consigo la politización de las averiguaciones previas, corrompiendo, saturando y

retrasando la procuración de justicia, al estar las policías no ministeriales, como policías auxiliares de trabajos administrativos que las Policías Ministeriales no querían hacer, ello justificado constitucionalmente conforme a la reforma de 1996.

Pero la reforma del 18 de junio de 2008 vino a restructurar la función de las policías, despojando al Ministerio Público de la investigación exclusiva de los delitos y ampliando dicha función a las policías, sin dejar solo esa función a las policías que les sean adscritas.

La redacción del referido artículo quedó definido en lo que respecta al párrafo primero y noveno de la siguiente manera:

"Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

…

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…"

Reforma que estableció que la investigación de los delitos corresponde a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de dicha función, estableciéndose en el párrafo noveno del artículo referido que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, comprendiendo a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

Reforma 2019

El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, para reiterar que la investigación de los delitos es de la competencia de la autoridad ministerial y de las policías, sin excluir a ninguna, para quedar en lo que respecta al párrafo primero y noveno de la siguiente manera:

> **"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> …
>
> La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…"

Redacción actual de la Constitución que preserva lo argumentado con antelación en relación con la función de investigación de los delitos por parte de las policías de la Federación, de las entidades federativas y de las municipales, bajo la interpretación armónica del artículo constitucional, policías de los tres órdenes de gobierno que actuarán en la función de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Marco normativo constitucional que permite al Ministerio Público, el que pueda apoyarse en la investigación de los delitos de las policías federal, estatal y municipal, además de la policía de investigación que le es adscrita orgánicamente,

ello a fin de que pueda desahogar las exigencias que demanda la población, como respuesta a la delincuencia, que como vemos día a día se conduce impunemente, por lo que las actividades de investigación ministerial o actividades ministeriales deben ser de forma coordinada para cumplir con la tarea la investigación de los delitos, pero desafortunadamente no se cumple.

Las Fiscalías continúan trabajando bajo el esquema de la reforma constitucional de 1996, quedándose en el pasado, integrando las carpetas de investigación con las actuaciones ministeriales que realiza su policía adscrita, manteniendo la idea equivocada de que solo ellos pueden investigar, prescindiendo del apoyo de otras policías, lo cual ha ocasionado tardanza, dilación, saturación, acumulación de carpetas de investigación en trámite sin que puedan ser determinadas, lo cual afecta el debido proceso, genera la percepción de impunidad y no se logra sancionar penalmente a quienes trastocan la seguridad de la población.

La misma norma constitucional federal, en el artículo 20 apartado A fracción I, relativo a los principios generales del proceso penal el cual es acusatorio y oral, establece que el proceso penal tendrá como objeto el esclarecimiento de los hechos; a su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 prevé tres etapas del proceso penal de donde se desprende la Etapa de Investigación, cual tiene dos fases: a) investigación inicial y b) investigación complementaria, que el referido artículo las precisa de la siguiente manera:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

Etapa de Investigación regulada puntualmente en el Titulo III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que la investigación es el instrumento prioritario para el esclarecimiento de los hechos, para la protección del inocente, para lograr que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Para cumplir con el objeto del proceso penal, resulta indispensable e importante el participar por quienes cuentan con la facultad de investigación para contribuir al cumplimiento de ese objeto, maximizando dicha facultad a fin de que el Ministerio Público, eche mano de todos los recursos a su alcance para identificar a los responsables, judicializar la carpeta de investigación, llegar a la etapa de juicio a fin de que sean sentenciados y sancionados por los delitos cometidos.

Se deben llevar a cabo acciones concretas que den respuesta al reclamo social, el andamiaje jurídico y estatal debe estar diseñado para responder de manera eficaz contra quienes agravian a la sociedad, sólo de esa manera se hará frente a la delincuencia, ya que mientras no se sancione a los responsables, seguirá la violencia, toda vez que, al no recibir una sanción o castigo, prevalece la impunidad y alienta a los autores del delito a continuar en el camino de la delincuencia.

Regulación de la función de investigación en la legislación del Estado de Guanajuato y sus efectos.

Existe identidad en la redacción constitucional local con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la investigación de los delitos, la cual corresponde al Ministerio Público y a las policías, sin dejar de manera exclusiva esa función a la policía que le es adscrita; no obstante la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato establece limitantes que pareciere que hacen nugatoria la función de investigación de los delitos por parte de las policías.

El artículo 62, fracción I de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establece:

“Artículo 62. Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;…”

Redacción de la función policial de investigación que la limita, pues deja fuera las funciones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral relativo a las obligaciones del policía, cuyo primer párrafo establece que el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, para enseguida describir cada función a cargo del policía y que la suma de ellas se traducen en actos de investigación; por lo que la fracción I del artículo 62 que se analiza, es solo una parte de las funciones de investigación, como puede observarse de las quince fracciones que prevé el citado numeral 132.

En el artículo 65 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, referido a las Unidades de policía de investigación científica, señala lo siguiente:

Unidades de policía de investigación científica

Artículo 65. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones."

Al ubicar a las policías encargadas de la investigación científica de los delitos en la estructura orgánica de las instituciones de Procuración de Justicia o bien en las instituciones policiales, limita la investigación policial, pues la referida en éste artículo es la relativa a las policías de investigación con conocimientos especializados que pueden ser en materia de criminalística o de servicios periciales, por lo que no da cabida para la investigación policial en general, ya que sólo permite el conocimiento científico.

Por lo que atañe al artículo 67, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente:

Funciones de las unidades operativas de Investigación

Artículo 67. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación, serán:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite legal o las deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables;

VI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación. Cuando se trate de menores de edad, deberán estar acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, salvo que éstos no pudieren estar presentes, en cuyo caso estarán acompañados por un representante de institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VII. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. (SIC). Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales;

VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las instrucciones de éste;

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

XI. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste les requiera;

XII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberán:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y

XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

Artículo que se refiere a las funciones operativas de investigación y señala funciones policiales, pero no incluye todas las previstas en las obligaciones del policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que además incorpora la figura de un área denominada **"unidades operativas de investigación"** la cual, es distinta a la mencionada en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en la cual se refiere a las **"instituciones policiales del estado"** y en el artículo 65 son señaladas como **"unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos"**, lo cual crea confusión para ejercer debidamente la función de investigación policial.

Circunstancias que han venido a contribuir que no se desempeñe por parte de las policías de las instituciones de seguridad pública, la función de investigación de los delitos o de tener dentro de su estructura orgánica áreas de investigación policial, desempeñando sus funciones únicamente en la preservación del lugar de los hechos o en el lugar del hallazgo y de que el Ministerio Público o las Fiscalías sólo pueden auxiliarse de la policía que le es adscrita.

Condiciones existentes, que aún y cuando el diseño de la función policial se modificó conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se vive en el pasado, pues el Ministerio Público actúa bajo las disposiciones constitucionales del artículo 21 de la Constitución Federal de la reforma de 1996, quedando la carga de la investigación de los delitos y de la integración de las carpetas de investigación al Ministerio Público y su policía, ahora conocida como Agencia de Investigación Criminal, dejando fuera de la función investigadora a las policías de las instituciones policiales, excluyéndolos de cualquier labor de investigación de los delitos, por lo que es necesario su

participación como profesionales de la investigación policial, para lo cual se requiere que esa función, sea mediante un proceso básico en cualquier unidad de policía destinada a colaborar en la actividad ministerial, pero con conocimiento de como empezar, procesar y obtener productos de inteligencia que sean de utilidad en el proceso penal, por lo que es necesario un modelo de investigación que permita operar debidamente en la investigación criminal.

De igual manera, actualmente no existe dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato alguna unidad encargada de la investigación científica de los delitos, por lo que prevalece la omisión en el cumplimiento constitucional de la investigación de los delitos.

CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA

Por lo anterior, surge la necesidad de presentar una reforma con la cual se garantiza que las instituciones de seguridad pública, estatal y municipales tengan facultades para ejercer la investigación policial para el esclarecimiento de los hechos, eliminando conceptos y términos legales que impiden o limitan el ejercicio de sus funciones en los términos prescritos constitucionalmente, por lo cual se propone reformar los artículos 62, 65 y 67 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

La Reforma propuesta, de la función de investigación policial considera la prevención de los delitos, en términos de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo cuarto del artículo 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que en síntesis señala que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, agregando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal.

La reforma de los 62, 65 y 67 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, consiste en lo siguiente:

1. Se propone reformar la fracción I del artículo 62 de la citada Ley, con la finalidad de redefinir la función de investigación de las instituciones policiales

para el mejor cumplimiento de sus objetivos, precisando la función de investigación policial, la cual llevarán a cabo al ejercer las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las establecidas en la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y las demás que regulan la materia, las cuales incluyen toda la normatividad en materia de seguridad pública y los Protocolos Nacionales de Actuación, de igual manera las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son coincidentes con las referidas en el artículo 75, fracción I y artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos de la Ley General que precisan que la función de investigación será aplicable ante lo siguiente:

a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

d) La comisión de un delito en flagrancia.

Además el propio artículo 77, último párrafo de la citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la policía tendrá las funciones que en el mismo describe, y las cuales son coincidentes con las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, agregando que las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el mismo artículo en los términos previstos por la fracción I del artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir, en la función de investigación.

2. La reforma al artículo 65 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual se refiere a las unidades de policía de

investigación, propone especificar dentro del texto normativo la palabra "policial", sustituyendo la palabra "científica" a fin de darle precisión a la actividad de investigación, en términos de las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. La reforma al artículo 67 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que se refiere a las funciones de las unidades operativas de investigación, se propone en el sentido de establecer que dichas unidades funcionarán mediante la implementación de un **Modelo de Investigación Operacional**, el cual comprenda las funciones de investigación de campo, investigación de gabinete, de operaciones especiales, de gestión y prevención, modelo que facilitará la atención a la investigación de hechos delictivos, y precisando que las funciones además de la propuestas en el presente documento en la reforma del artículo 62, fracción I de la cita Ley estatal de la materia, están las siguientes:

   - La relativa a que la atención de las denuncias, los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales, se harán estableciendo líneas de investigación, que faciliten la construcción de casos, con elementos de prueba suficientes para integrar carpetas de investigación que contribuyan a combatir y prevenir los delitos.
   - La función relativa a la coordinación de acciones y métodos que permitan sistematizar la información a través de la recopilación, clasificación, registro y análisis de datos de actividades ilícitas, orientadas a la identificación y detención del imputado.
   - Establecer como función la participación en la ejecución de técnicas y tácticas policiales de operación, a través de la planeación de directrices derivadas de la investigación policial.

El **Modelo de Investigación Operacional (MIO)**, es el conjunto de directrices que guían el proceso de investigación policial, que llevarán a cabo las instituciones policiales, proceso que **comprende las funciones de investigación de campo, investigación de gabinete, de operaciones especiales, de gestión y prevención**, con lo cual se fortalecerán las prácticas efectivas, se mejorará la calidad de las investigaciones y se garantiza la legalidad en el manejo de indicios y

pruebas, facilitando la atención a la investigación de hechos delictivos y la detención del imputado.

Las funciones comprendidas en dicho MIO son las de investigación de campo, investigación de gabinete, de operaciones especiales, de gestión y de prevención, las cuales pueden ser entendidas de la siguiente manera:

1. **Investigación de campo:** es la que se realiza en el lugar o sitio en el cual ocurre el fenómeno delictivo, tiene por objeto la recopilación de información.
2. **Investigación de gabinete:** consiste en la recolección, procesamiento y análisis de información para obtener el producto de inteligencia.
3. **Operaciones especiales**: es aquella que se realiza bajo un enfoque táctico y estratégico especifico en circunstancias excepcionales para alcanzar objetivos específicos del alta tensión y riesgo.
4. **Gestión**: debe ser entendido como el proceso que llevan a cabo las instituciones policiales para organizar y emplear los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos disponibles con el fin de alcanzar los objetivos de su función policial; la gestión implica planificación, organización, ejecución y control, lo cual permitirá anticipar riesgos y evitar atrasos, favorecer la coordinación, establecer líneas claras de comunicación, optimizar recursos y desarrollar procedimientos y métodos más eficaces en la función policial.
5. **Prevención:** debe ser entendida como la actuación proactiva policial para anticiparse a la comisión de los delitos y evitarlos. Incluidas propiamente la función de prevención establecida en el artículo 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del artículo 62, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Sin duda alguna esta propuesta normativa, se realiza en razón de que para los efectos de la investigación del delito, tanto las policiales estatales como municipales, tienen ventaja sobre el Ministerio Público y la policía de la Agencia de Investigación Criminal, toda vez que el patrullaje que realizan día a día tanto los integrantes de las policías municipales como los integrantes de la policía estatal en las calles de las ciudades y en la carreteras, permiten conocer de primera mano las faltas e incidencias delictivas más comunes, las infracciones de tránsito, las detenciones por los hechos posiblemente constitutivos de delito y mantienen en todo momento una relación de proximidad con la comunidad.

Permitiendo dicha proximidad identificar a las personas que cometen delitos y los lugares donde se realizan los mismos, lo cual hace propicio que a fin de que el Ministerio Público amplíe su capacidad de investigación, pueda apoyarse en las policías municipales y estatal, para que, a través de un trabajo profesional y coordinado, se esclarezcan los hechos y se detenga a los responsables, fortaleciendo así el trabajo de la procuración de justicia y disminuyendo los índices delictivos.

Con la finalidad de apreciar de mejor manera la propuesta normativa expuesta, se inserta la siguiente tabla comparativa, entre la ley vigente y el texto propuesto:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
Funciones de las Instituciones Policiales **Artículo 62.** Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. Prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y III. Reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.	***Funciones de las Instituciones Policiales*** **Artículo 62.** Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. **Investigación policial, ejerciendo las atribuciones señaladas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las establecidas en esta Ley y las demás que regulen la materia**; II. …; y III. ...

Unidades de policía de investigación científica **Artículo 65.** Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.	***Unidades de policía de investigación*** **Artículo 65.** Las unidades de policía encargadas de la investigación **policial** de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.
Funciones de las unidades operativas de Investigación **Artículo 67.** Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación, serán: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; II. Deberán verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público	***Funciones de las Unidades de Policía de Investigación*** **Artículo 67. Las unidades de policía de investigación realizarán las funciones establecidas en el artículo 62, fracción I de la presente Ley, a través de un Modelo de Investigación Operacional, que comprenda la investigación de campo, gabinete, operaciones especiales, de gestión y prevención, para la investigación del delito, debiendo además:** **I. Atender las denuncias, los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales, estableciendo para ello líneas de investigación, que faciliten la construcción de casos, con elementos de prueba suficientes para integrar carpetas de investigación que contribuyan a combatir y prevenir los delitos;**

para que, en su caso, les dé trámite legal o las deseche de plano; III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público; IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local; V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables; VI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación. Cuando se trate de menores de edad, deberán estar acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, salvo que éstos no pudieren estar presentes, en cuyo caso estarán acompañados por un	**II. Coordinar acciones y métodos para sistematizar información, mediante la recopilación, clasificación, registro y análisis de datos de actividades ilícitas, orientadas a la identificación y detención de los responsables; y** **III. Participar en la ejecución de técnicas y tácticas policiales de operación, planeando directrices derivadas de la investigación policial.**

representante de institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas; VII. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; VII. **(SIC).** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales; VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las instrucciones de éste;	

IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste; XI. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste les requiera; XII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios; XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberán: a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	

b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia; d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.	
Artículos Transitorios	

Artículo Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.
Artículo Segundo. - Las instituciones policiales estatales y municipales deberán hacer las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes en el término de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Parámetro de regularidad constitucional.

La presente propuesta normativa encuentra sustento constitucional en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, manifestamos que la presente propuesta legislativa, en términos del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tendría los siguientes impactos:

Impacto jurídico: Se prevé impacto a nivel reglamentario, pues las instituciones policiales estatal y municipal, deberán adecuar sus reglamentos a la presente reforma.

Impacto administrativo: Se contempla impacto administrativo, pues al ejercer la función policial de investigación por parte de las instituciones policiales, se restructuran orgánicamente las mismas.

Impacto presupuestario: Se prevé impacto presupuestario, por lo cual se deberá solicitar estudio a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, para la proyección presupuestal del ejercicio de la función de investigación policial.

Impacto social: Se logrará la despresurización de las carpetas de investigación en trámite, se procesará y analizará información que permitan construir políticas públicas en materia de seguridad para beneficio de la sociedad guanajuatense a fin de combatir con inteligencia a la delincuencia organizada y delitos conexos que se reflejan en delitos del orden común.

La presente propuesta normativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en específico al Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacificas e inclusivas.

De lo expuesto y con la finalidad de que surja una iniciativa políticamente consensada es que le solicitamos a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la analice la presente proposición normativa para el efecto de que en el ejercicio de competencia legislativa lo puedan adoptar y hacer suya dentro del proceso de agenda común, para fortalecer desde la trinchera legislativa los esfuerzos estatales y municipales contra el combate a la delincuencia.

Por los argumentos anteriormente expuestos nos permitimos someter a la consideración de esa H. Junta de Gobierno y Coordinación Política, la siguiente proposición:

PROPUESTA NORMATIVA

Artículo Único: Se reforman la fracción I del artículo 62, el artículo 65 y el artículo 67 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Funciones de las Instituciones Policiales

Artículo 62. Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. **Investigación policial, ejerciendo las atribuciones señaladas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las establecidas en esta Ley y las demás que regulen la materia**;

II. …;

III. ...

Unidades de policía de investigación

Artículo 65. Las unidades de policía encargadas de la investigación **policial** de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Funciones de las Unidades de Policía de Investigación

Artículo 67. Las unidades de policía de investigación realizarán las funciones establecidas en el artículo 62, fracción I de la presente Ley, a través de un Modelo de Investigación Operacional, que comprenda la investigación de campo, gabinete, operaciones especiales, de gestión y prevención, para la investigación del delito, debiendo, además:

I. Atender las denuncias, los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales, estableciendo para ello líneas de investigación, que facilite la construcción de casos, con elementos de prueba suficientes para integrar carpetas de investigación que contribuyan a combatir y prevenir los delitos;

II. Coordinar acciones y métodos para sistematizar información, mediante la recopilación, clasificación, registro y análisis de datos de actividades ilícitas, orientadas a la identificación y detención de los responsables; y

III. Participar en la ejecución de técnicas y tácticas policiales de operación, planeando directrices derivadas de la investigación policial.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. - Las instituciones policiales estatales y municipales deberán hacer las adecuaciones normativas y reglamentarias

correspondientes en el término de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Guanajuato, Gto., a 17 de abril de 2024.

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DE LA
DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

Dip. Luis Ernesto Ayala Torres

Presidente

Dip. David Martínez Mendizábal
Vicepresidente

Dip. Alejandro Arias Ávila
Vocal

Dip. Martha Lourdes Ortega Roque
Vocal



Información Notificación Electrónica

Folio:	41717
Asunto:	JGYCP. INICIATIVA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL Y EL MODELO DE INVESTIGACIÓN OPERACIONAL PARA
Descripción:	INICIATIVA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL Y EL MODELO DE INVESTIGACIÓN OPERACIONAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.
Destinatarios:	LUIS ERNESTO AYALA TORRES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2038_20240419145256042_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.70	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 05:59:11 p. m. - 23/04/2024 11:59:11 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3b-41-17-e3-d6-26-70-8b-ae-96-76-98-5f-1e-0c-63-87-d4-19-c0-a2-d7-29-79-22-76-52-9a-d4-47-65-a1-68-18-b4-7a-35-27-f4-12-9c-55-ab-2d-22-a4-82-a2-96-c6-ea-8d-b8-ce-48-67-61-55-89-8d-ed-65-cb-67-a6-c6-26-b4-bb-21-a8-3d-4c-84-bb-34-d6-73-27-c2-6a-6b-66-c7-9b-2b-dd-52-77-74-2f-18-aa-26-a0-28-49-bc-45-ad-87-b2-1a-f4-40-07-d5-e6-6c-85-87-6d-b1-ec-b4-a2-ea-aa-6e-9e-b8-4f-33-71-01-c5-f4-2d-5f-04-e3-02-d5-5d-05-19-1f-eb-37-d7-e9-69-cb-04-2a-d2-08-6d-37-94-e9-a1-36-dd-0f-01-2f-65-3a-cb-81-b4-f9-62-bf-c0-cf-8e-b0-07-69-f2-c2-0d-f0-59-f1-85-ef-52-8e-ff-a7-28-58-14-e1-26-00-b3-84-39-0f-35-74-04-45-a8-0e-a3-e1-64-3f-85-a8-a8-b8-8c-0e-b4-35-3c-6f-b5-7f-a8-ef-fa-bc-35-ed-98-2b-e1-5f-51-c8-a1-d4-6c-b9-42-1e-21-cb-6e-13-98-2f-52-ab-da-54-1b-db-5c-05-4f-51-8b-95-98-a9-71-5b-ef		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 06:02:06 p. m. - 23/04/2024 12:02:06 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 06:02:55 p. m. - 23/04/2024 12:02:55 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638494705753656257
Datos Estampillados:	5a6K4VpGWW7vALHabMTTH+K7dcg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	351642019
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 06:02:43 p. m. - 23/04/2024 12:02:43 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.65	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 05:17:51 p. m. - 23/04/2024 11:17:51 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2c-5e-79-8b-c4-b0-e1-be-26-02-2e-bb-7d-00-1b-c0-cb-58-ea-83-94-19-6c-af-c9-2c-b7-21-a2-1b-92-b9-d0-36-a5-44-d6-bd-f3-2b-a8-b3-15-7e-7e-ee-d2-da-55-fc-29-17-fe-bb-a2-8a-c1-04-41-a1-8d-07-9c-f7-56-c9-b1-0d-c6-5a-ce-69-6c-03-f4-d4-f6-3c-73-16-5b-c1-79-cf-f4-37-ea-79-bd-30-5f-4e-90-ef-fc-b8-d8-e4-bd-d7-44-ab-18-45-3e-59-fd-5f-e5-c6-15-28-0d-7f-ef-fa-8c-b5-13-79-b9-79-7a-01-ca-b5-2c-2d-b0-cb-1f-9d-cc-ea-8b-36-ce-69-17-31-c5-cd-11-1a-6e-bb-a6-00-b5-5d-13-3a-f2-91-fb-b0-46-df-e6-77-51-08-98-f8-4a-fd-98-15-d3-5c-6d-0f-22-e1-d2-53-b8-c6-90-23-8f-65-b4-cd-df-3b-66-ba-cc-87-7d-4d-90-dd-fc-cb-72-83-82-93-9d-38-40-6a-58-06-70-6a-c8-38-d2-bf-b6-f6-ef-3d-46-91-f0-e4-3a-95-d5-d6-31-c0-48-be-b7-8b-dc-bd-fd-48-9c-c6-af-af-d3-80-86-fc-31-cb-f3-01-6f-c0-fa-2a-60-c0-d5-b2-7d-f0		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 05:20:46 p. m. - 23/04/2024 11:20:46 a. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	23/04/2024 05:21:34 p. m. - 23/04/2024 11:21:34 a. m.	**Índice:**	351633965
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	23/04/2024 05:21:21 p. m. - 23/04/2024 11:21:21 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638494680940987197	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	TJIIE09qFcWS84UtWzA8yLwBTBg=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	LUIS ERNESTO AYALA TORRES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.6e	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 03:32:15 p. m. - 23/04/2024 09:32:15 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	02-61-3b-1a-42-43-ce-22-13-96-29-4c-50-22-a3-07-88-cd-80-48-db-47-c4-af-02-4d-cd-8b-18-84-cd-22-d7-f9-ea-12-68-3a-6f-50-25-f4-1a-2a-e0-84-e6-00-e0-66-28-4c-26-11-8d-14-ac-34-f9-f2-85-4e-8e-43-46-23-bd-f3-de-ba-41-ee-1c-2a-48-8c-f0-50-49-f4-89-06-44-ca-a1-d0-ea-c8-53-6c-78-09-b6-45-e7-ce-80-ac-95-a2-ff-73-c9-63-cf-58-59-2e-5c-83-56-2e-d0-1b-92-e8-1e-5f-f1-5e-94-2a-0f-8e-e2-90-96-a5-8f-67-1d-f9-e5-bb-b7-02-74-99-8a-12-8e-52-52-20-3b-1c-3e-b6-08-8e-d5-3c-59-67-a5-06-a3-3d-a1-2d-40-27-3a-b1-2f-7d-7b-5c-87-19-66-eb-66-5b-ff-1b-16-06-35-2d-59-c2-d5-d5-c6-fa-f7-99-f8-f3-66-6f-ec-f7-ef-e7-0e-4e-f4-d3-75-ea-24-0e-e2-6c-d9-31-25-d3-ea-76-e4-f2-97-39-92-0a-f7-cc-7b-ba-d2-ee-fa-84-39-8a-d5-f7-71-2c-c2-83-1a-69-0d-42-89-ab-ce-41-8b-d4-5b-ae-cf-f6-69-d9-57-f1-58-5f-d9-bf		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 03:35:07 p. m. - 23/04/2024 09:35:07 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 03:35:56 p. m. - 23/04/2024 09:35:56 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638494617562048437
Datos Estampillados:	wsLufJuemp3+cHSMICMmlV+IZfo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	351614349
Fecha (UTC/CDMX):	23/04/2024 03:35:43 p. m. - 23/04/2024 09:35:43 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.fc	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2024 08:53:02 p. m. - 19/04/2024 02:53:02 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	c7-64-cc-33-1b-fb-41-19-50-11-3b-5a-4a-02-17-12-d6-82-7f-9f-59-bc-81-be-ca-5e-a8-43-ac-64-a6-14-48-45-50-ad-51-d0-52-3b-b6-1a-87-7b-1c-a3-7b-3e-63-11-d9-fc-73-6d-c6-63-47-27-9d-45-45-ae-b6-13-8d-dc-be-c4-c7-8e-ac-3c-fb-9d-4b-db-47-46-b8-6a-53-a0-fd-9a-b3-68-f5-31-45-61-8b-8e-de-02-5f-f5-db-ec-fa-18-84-49-81-57-f7-f6-3f-a6-b9-1f-84-06-86-97-36-6c-87-16-84-af-3b-4c-c5-89-54-46-74-9e-db-b1-05-93-a9-c3-da-70-39-67-6f-66-72-05-79-a5-d8-70-27-2d-4a-43-f7-a2-f6-24-20-21-28-9d-cf-93-04-51-0c-5f-1d-de-79-cf-a6-4e-17-3c-cf-51-2c-9c-8c-8e-36-9a-79-81-bd-a1-00-8f-a5-76-1d-b7-d7-60-0a-3b-21-b3-0d-bc-17-af-53-02-69-f2-12-6c-d8-f9-40-20-0f-44-d5-60-c8-0f-db-3e-97-18-30-e4-ce-d7-68-37-1e-d7-46-1f-21-19-3d-c6-80-34-a4-32-ba-98-4e-b6-b3-2d-24-de-2a-a4-cd-95-d1-a0-3d-fb-99-ee		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2024 08:55:52 p. m. - 19/04/2024 02:55:52 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2024 08:56:41 p. m. - 19/04/2024 02:56:41 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638491354012096206
Datos Estampillados:	nJOFMzOev0BXeWpk2pZIDVIcKOg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	350699832
Fecha (UTC/CDMX):	19/04/2024 08:56:28 p. m. - 19/04/2024 02:56:28 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c